



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 15 de septiembre de 2015.  
C-90-15

Doctor  
Humberto Luis Mas Calzadilla  
Director General  
Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses  
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota IMELCF-DG-AL-374-2015, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si las quejas o denuncias que le corresponde dilucidar al Concejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses deben estar dirigidas al presidente de ese órgano colegiado.

En relación al tema consultado, es la opinión de este Despacho que las quejas o denuncias que le corresponde sustanciar al Concejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deben estar dirigidas al superior inmediato del funcionario contra el cual se dirigen.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación el texto del artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, "Que instituye la Carrera del Ministerio Público y deroga y subroga disposiciones del Código Judicial", el cual expresa lo siguiente:

**"Artículo 61. Inicio del proceso.** La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida.

**Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato.** En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato.

**Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario,** garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor público de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora."

Como se aprecia, de acuerdo al texto legal citado, "todas" las quejas y denuncias que se presenten por motivo de la presunta comisión de faltas disciplinarias por un servidor del

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

Ministerio Público, “serán conocidas por su **superior inmediato**”; frase de la cual se infiere que para efectos del procedimiento disciplinario regulado por la Ley 1 de 6 de enero de 2009, es precisamente éste último, el funcionario a quien deberá dirigirse el memorial contentivo de la petición.

De la norma transcrita, igualmente se desprende que, tratándose de conductas que acarrear sanción de suspensión o destitución, le corresponderá al jefe inmediato del funcionario contra el cual se dirige la queja o denuncia, **remittir** la misma al Consejo Disciplinario, ente independiente y objetivo al cual compete **investigar** las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público (con excepción de las faltas que puedan dar lugar a una amonestación verbal o escrita), y agotada la investigación respectiva, entregar a la autoridad nominadora un informe en el cual se **determinará la comisión o no de la falta**, para que ésta última proceda a aplicar la sanción correspondiente. (Cfr., artículos 62, 64 y numeral 3 del 65 de la Ley 1 de 2009 y artículos 1 al 6 de la Resolución 017 de 10 de junio de 2009, que regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses)

Por último, estimo oportuno aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la citada Ley 1 de 2009, los vacíos de que adolezca dicho régimen especial, serán llenados mediante la aplicación supletoria del Código Judicial, y en su defecto, de la Ley de Carrera Administrativa, en tanto no sean contrarias a su letra y espíritu; por lo que no es procedente en estos casos aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general, que se citan en el criterio legal de la institución.

En consecuencia, doy respuesta a la interrogante planteada señalando que en atención a lo dispuesto en el artículos 62 de la Ley 1 de 2009, en concordancia con el artículo 64 y el numeral 3 del 65 del mismo cuerpo de normas, desarrollados por los artículos 1 al 6 de la Resolución 017 de 10 de junio de 2009, que regula el funcionamiento interno del Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta Procuraduría opina que las quejas o denuncias que le corresponde dilucidar al Consejo Disciplinario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deben estar dirigidas al **superior inmediato** del funcionario contra el cual se dirigen.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RGM/au

